



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SARAVERENA ARAUCA

81-736-31-84-001-2020-00281-00
IMPUGNACION E INVESTIGACION DE PATERNIDAD

INFORME SECRETARIAL.-

Al despacho del señor juez informando que, el termino otorgado en el art. 372 del C.G.P. para que la demandante señora NOLAIDA CASTILLO GUTIERREZ justificara su inasistencia a la audiencia, celebrada el 19 de diciembre de 2023, venció en silencio.

Así las cosas y conforme a lo ordenado en el art. 386 #4 literal b del C.G.P., pasa el proceso al despacho para proferir sentencia de plano.

Saravena, marzo ocho (08) de dos mil veinticuatro (2024).

YENNY ANDREA CÓRDOBA RÍOS
Secretaria



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SARAVENA – ARAUCA

Impugnación e Investigación de Paternidad
Rad. 817363184001-2020-00281-00
Demandante: Jhosenfer Stiwar Castillo Castillo (menor)
Madre del menor: Nolaida Castillo Gutiérrez
Representante: Defensoría de Familia del ICBF Cz Tame
Demandados: Juan castillo y Jesús Alfredo Puerta

SENTENCIA No. 101

Saravena, marzo trece (13), de dos mil veinticuatro (2024)

CUESTIÓN PREVIA

El 19 de diciembre de 2023, se celebró la audiencia de que trata el art. 372 y 373 del C.G.P., instalada la misma se constató que la señora NOLAIDA CASTILLO GUTIERREZ no asistió a la audiencia programada, tampoco lo hicieron sus testigos los señores MARIA ANGELA GUTIERREZ RINCON, NEFTALI CASTILLO, y el demandado en impugnación JUAN CASTILO tampoco asistió, aclarando que esta persona está siendo representada por Curador Ad Litem.

Ahora bien, como quiera que la secretaria de este despacho judicial hubiere informado que dentro del término señalado en el art. 372 del C.G.P. ninguna de las personas que faltaron a la audiencia antes referenciada justificaran su inasistencia, deberá adoptarse las determinaciones correspondientes y que en derecho sean permitidas.

Así las cosas y habida cuenta que en la audiencia celebrada el 19 de diciembre de 2023, se surtieron todas las etapas establecidas en el art. 372 y 373 del C.G.P., es procedente y viable dictar sentencia anticipada por virtud de lo establecido en el art. 278 del C.G.P., en concordancia con el art. 386 ibidem.

Lo anterior, teniendo en cuenta que la señora NOLAIDA CASTILLO GUTIERREZ y los testigos por ella solicitados no asistieron a la audiencia inicial y que, tampoco justificaron su inasistencia, amén que en dicha audiencia se cumplieron con todas las etapas establecidas en el art. 372 y 373 del C.G.P., sin que, existan en este momento más pruebas por practicar, en el entendido que se logró obtener el perfil genético del señor JESUS AFREDO PUERTA, presunto padre biológico del menor JHOSENFER STIWAR CASTILLO CASTILLO. En efecto, en el presente caso no se advirtió la necesidad de decretar pruebas adicionales, ante la documental obrante en el expediente.

I. OBJETO DE LA DECISIÓN

Rituado el trámite que a este tipo de actuaciones corresponde, procede el despacho a emitir sentencia de primera instancia dentro del proceso de IMPUGNACION E INVESTIGACIÓN DE PATERNIDAD al que la señora NOLAIDA CASTILLO GUTIERREZ convocó a los señores JUAN CASTILLO en impugnación y a JESUS ALFREDO PUERTA en investigación, respecto del menor JHOSENFER STIWAR CASTILLO CASTILLO.

II. ANTECEDENTES

2.1 Presentación



La demanda fue presentada el primero (01) de octubre de 2020, para que, con citación y audiencia de los demandados, previos los trámites del proceso correspondiente se declare que el menor JHOSENFER STIWAR CASTILLO CASTILLO nacido en el municipio de Arauca – Arauca el 14 de abril de 2012, no es hijo del señor JUAN CASTILLO y que en su defecto se declare que es hijo biológico del señor JESUS ALFREDO PUERTA.

Se acompañó con el libelo de mandatorio, copia del Registro Civil de Nacimiento del/la menor.

2.2. Hechos de la demanda, en resumen, se escribe en el libelo demandatorio, que:

- ✓ NOLAIDA CASTILLO GUTIERREZ se conoció con JUAN CASTILLO en noviembre de 2008 en un establecimiento público donde ella trabajaba, ubicado en el barrio el Samuro de la ciudad de Arauca, se hicieron amigos y como a los 2 días se fueron a vivir, inicialmente como amigos y a los 8 días iniciaron una relación como pareja, conviviendo por tres (03) años.
- ✓ NOLAIDA CASTILLO GUTIERREZ se separó del señor JUAN CASTILLO en julio de 2011, aunque continuó sosteniendo relaciones sexuales esporádicas con él y también con el señor JESUS ALFREDO PUERTA, con quien tenía una amistad.
- ✓ NOLAIDA CASTILLO GUTIERREZ cree que quedó en embarazo en agosto de 2011, cuando su hijo nació el señor JUAN CASTILLO lo registro como su hijo pero nunca le colaboro, ni durante el embarazo, ni después que del nacimiento.
- ✓ El niño JHOSENFER STIWAR CASTILLO CASTILLO, nació el 14 de abril de 2012 en Arauca, Arauca y su nacimiento fue inscrito en la Registraduría del Estado Civil de Arauca, bajo el indicativo serial 44308800 NUIP 1.116.798.440.
- ✓ NOLAIDA CASTILLO GUTIERREZ no le informo de su embarazo al señor JESUS ALFREDO PUERTA, pero dice que, como tenía relaciones sexuales con él y con JUAN CASTILLO duda quien es el verdadero padre de su hijo.
- ✓ NOLAIDA CASTILLO GUTIERREZ cree que el verdadero padre de su hijo es el señor JESUS ALFREDO PUERTA, con quien su hijo ha tenido una relación afectiva como si fuera su padre.
- ✓ El señor JESUS ALFREDO PUERTA deriva sus ingresos de oficios varios y el señor JUAN CASTILLO de la venta de chance.

2.3. Pretensiones, las resume el juzgado:

- ✓ Que se acepte la impugnación de la paternidad extramatrimonial contra el señor JUAN CASTILLO, por cuanto NO es el padre del niño JHOSENFER STIWAR CASTILLO CASTILLO.
- ✓ Que en la misma sentencia se declare que el niño JHOSENFER STIWAR CASTILLO CASTILLO es hijo extramatrimonial del señor JESUS ALFREDO PUERTA.
- ✓ Que se oficie a la oficina de la Registraduría del Estado Civil de Arauca, Arauca, para que al margen del acta respectiva del libro de nacimiento del niño



JHOSENER STIWAR CASTILLO CASTILLO se hagan las respectivas correcciones.

- ✓ Que en el mismo auto de admisión de la demanda, se ordene la práctica de la prueba de ADN
- ✓ Que se condene al demandado señor JESUS ALFREDO PUERTA a suministrar alimentos para su menor hijo JHOSENER STIWAR CASTILLO CASTILLO en la cuantía del 50 % del SMLV, desde el 14 de abril de 2012 fecha de su nacimiento.
- ✓ Que se condene en costas a los demandados.

III. ACTUACIÓN PROCESAL

3.1. ADMISIÓN DE LA DEMANDA, NOTIFICACIÓN Y TRASLADO

Por auto de fecha nueve (09) de noviembre de 2020, se admitió la demanda, disponiendo darle el trámite de DECLARATIVO –VERBAL- contemplado en el Libro Tercero, Sección Primera, Título I, Capítulo I, artículo 368 y 386 SS del C. G. del P., se dispuso la notificar y correr traslado a los demandados.

De igual manera se ordenó el examen de genética a las partes relacionadas en el presente proceso y se concedió el amparo de pobreza solicitado a la parte demandante.

El señor JESUS ALFREDO PUERTA, se notificó el primero (01) de julio de 2021, nada dijo dentro del término del traslado.

El demandado en investigación JUAN CASTILLO fue emplazado y representado mediante Curador Ad-Litem, quien contestó la demanda dentro del término de Ley, no propuso excepciones de ninguna naturaleza.

3.2. MEDIOS PROBATORIOS

En el auto admisorio de la demanda se decretó los exámenes científicos del caso, para determinar el índice de probabilidad superior al 99.9% de la paternidad impugnada e investigada.

Notificada la parte demandada, se señaló fecha (21/09/2021- 24/11/2021- 30/03/2021- 25/05/2021 - 22/06/2022), para que el grupo integrado por el/las señora NOLAIDA CASTILLO GUTIERREZ, su hijo JHOSENER STIWAR CASTILLO CASTILLO, el padre reconociente JUAN CASTILLO y el presunto padre JESUS ALFREDO PUERTA acudieran a la toma de muestras sanguíneas para la prueba de ADN, las primeras cuatro citaciones fueron incumplidas por las partes, aclarando que el demandado en impugnación señor JUAN CASTILLO, no se hizo presente a ninguna de las citaciones; sin embargo a la cita programada para el 22 de junio de 2022, asistieron NOLAIDA CASTILLO GUTIERREZ, el menor JHOSENER STIWAR CASTILLO CASTILLO y el señor JESUS ALFREDO PUERTA, con quienes se procedió a la toma de muestras sanguíneas y se pudo efectuar la respectiva prueba de ADN.

Mediante auto del primero (01) de febrero de 2023, se requirió a la parte demandante para que informara que opciones dispuestas por medicina legal le eran viables para

reconstruir el perfil genético del demandado Juan Castillo, del cual no se obtuvo ninguna respuesta.

El 19/12/2023, se celebró la audiencia de que trata el art. 372 y 373 del C.G.P. a la cual no asistió la señora NOLIDA CASTILLO GUTIERREZ madre del menor JHOSENFER STIWAR CASTILLO CASTILLO, tampoco sus testigos MARIA ANGELA GUTIERREZ RINCON y NEFTALI CASTILLO, ni el demandado en impugnación señor JUAN CASTILLO, quienes, además no justificaron su inasistencia, sin embargo, en dicha audiencia se surtieron todas las etapas establecidas.

IV. CONSIDERACIONES

4.1. Presupuestos

Se debe prima facie señalar que, en el presente asunto el fallo que ha de proferirse será de fondo en razón a que en el caso sub examine se constata la presencia de los denominados presupuestos procesales, vale recordar, competencia del juez, capacidad para ser parte, capacidad procesal y demanda en forma, requisitos necesarios para que la relación jurídica procesal se considere debidamente integrada y, por tanto, el juzgador pueda pronunciarse sobre el mérito del asunto debatido.

4.2. Legitimación

En punto de la legitimación en la causa, que es cuestión que también compete al juez analizar, se advierte con arreglo a las piezas procesales y el material probatorio que integra el expediente, según se desprende del libelo que el/la demandante es la persona legitimada por activa, porque es quien pretende desvirtuar el reconocimiento de paternidad respecto del menor JHOSENFER STIWAR CASTILLO CASTILLO, advirtiendo además, en la presente la legitimación de la causa por pasiva pues la demanda fue incoada contra el señor JUAN CASTILLO padre reconociente y JESUS ALFREDO PUERTA presunto padre biológico del menor, y por tanto quienes deben soportar el embate propuesto.

4.3. Problema jurídico

Corresponde a este Despacho determinar si, con las pruebas legal y oportunamente arrimadas al juicio, se ha probado que el menor JHOSENFER CASTILLO CASTILLO no es hijo del señor JUAN CASTILLO y que en su defecto, es hijo del señor JESUS ALFREDO PUERTA.

4.4. Fundamento normativo

Dentro del ordenamiento jurídico colombiano, el vínculo filial que une a los hijos con los padres o estado de filiación tiene dos clases: La filiación legítima y la filiación extramatrimonial.

Tratándose de filiación legítima, la ley establece unas presunciones según las cuales el hijo concebido durante el matrimonio de sus padres es hijo legítimo (artículo 213 del C.C), evento del cual no nos ocuparemos en esta sentencia, en razón a que estamos frente a un caso de filiación extramatrimonial.

En este orden de ideas, debemos precisar, que, tratándose de filiación extramatrimonial, la ley establece dos formas para su configuración: El



reconocimiento judicial y el reconocimiento voluntario. El primero se produce cuando a través de un proceso se establece que determinada persona es el padre o la madre de un ser, declaración que se hace a través de los procesos investigativos de la paternidad.

En cuanto al reconocimiento voluntario, respecto de la madre no existe problema alguno, puesto que se presume que la mujer que dio a luz a determinada criatura es su progenitora. En cuanto al padre, como el hecho de la concepción es oculto e imperceptible a los sentidos, la ley ha dejado, que en primer lugar, corresponda al padre el efectuar la declaración de que es el progenitor de determinada persona y cuando esa declaración se efectúa de manera voluntaria bien sea firmando el acta de nacimiento, por manifestación expresa y directa hecha ante un juez, por escritura pública y por testamento, estamos en presencia de un reconocimiento voluntario del hijo extramatrimonial

Sin embargo, así como existen los mecanismos jurídicos para efectuar el reconocimiento de los hijos extramatrimoniales, cuando ese reconocimiento por alguna causa no es conforme a la realidad, la ley establece las acciones de impugnación, las cuales están dirigidas a destruir esa situación o estado de filiación que se estableció por medio del acto de reconocimiento del hijo extramatrimonial. En estos casos, el impugnante debe demostrar que el hijo extramatrimonial no ha podido tener por padre a quien lo reconoció, según lo dispone el numeral primero del artículo 248 del Código Civil.

Al respecto los artículos 5 de la ley 75 de 1968 y 9 de la ley 45 de 1936 contemplan las únicas causales existentes de impugnación del reconocimiento de hijos extramatrimoniales.

Dice el art. 5 de la Ley 75 de 1968:

“El reconocimiento solamente podrá ser impugnado por las personas, en los términos y por las causas indicadas en los artículos 248 y 335 del Código Civil”.

El artículo 248 del C. C. dispone:

“En los demás casos podrá impugnarse la legitimación, probando alguna de las causas siguientes:

- 1. Que el hijo no ha podido tener por padre al que pasa por tal.*
- 2. Que el hijo no ha tenido por madre a la que pasa por tal, sujetándose esta alegación a lo dispuesto en el título XVIII de la maternidad disputada.*

No serán oídos contra la paternidad sino los que prueben un interés actual en ello, y los ascendientes de quienes se creen con derechos; durante los 140 días desde que tuvieron conocimiento de la paternidad”.

Así las cosas, para que prospere la acción de impugnación de la paternidad extramatrimonial, ha de acreditarse que el reconocido no ha podido tener por padre a quien efectuó el reconocimiento, hecho este que se acredita demostrando la absoluta imposibilidad de tener acceso a la mujer o demostrando la no paternidad.

La imposibilidad de tener acceso a la mujer, hace relación a hechos físicos de tal naturaleza que impidan la cohabitación entre hombre y mujer, tales como la ausencia física del hombre o su incapacidad para engendrar, es decir, debe demostrarse que durante el tiempo en que se presume la concepción, según el artículo 92 del C.C, el padre se encontraba lejos de la madre del hijo, quedando así establecida la imposibilidad de la existencia de relaciones sexuales entre ellos, en estos casos, debe demostrarse que dicha ausencia fue continua y cubrió todo el



período en que la concepción pudo darse. Verbigracia, la reclusión en una clínica o el internamiento en una cárcel, sin posibilidades de acercamiento con la madre del reconocido.

En cuanto a la demostración de que el reconocido no ha podido tener por padre a quien efectuó el reconocimiento, adquiere importancia la denominada prueba biológica, puesto que esta constituye un medio exceptivo de la paternidad cuando se trate de impresión de paternidad incompatible y según la doctrina cuando exista incompatibilidad en la prueba biológica.

Al respecto la Honorable Corte Suprema de justicia, en sentencia del seis (6) de junio de mil novecientos noventa y cinco (1995), magistrado ponente Dr. JAVIER TAMAYO JARAMILLO, manifestó:

“El examen de genética, antes que ser motivo de preocupación como afirma la censura en relación con.... debe ser motivo de tranquilidad, para quien guarda la íntima convicción de no ser el padre, porque el resultado de la prueba no señala la paternidad, sino que la descarta”.

Posteriormente en sentencia del doce (12) de agosto de mil novecientos noventa y siete (1997), magistrado ponente Dr. JOSÉ FERNANDO RAMÍREZ GÓMEZ se dijo:

“...En consecuencia, siendo negativo a la paternidad natural reclamada, el análisis comparativo de los grupos sanguíneos de la madre de la demandante, de ésta y del presunto padre, no se hace necesario entrar a estudiar cada una de las causales de presunción de paternidad aducidas, por aparecer desvirtuadas con la prueba pericial practicada...”

En cuanto a la filiación extramatrimonial, el artículo 6° de la Ley 75 de 1.968, contempla seis casos en los cuales se presume la paternidad natural y por lo tanto hay lugar a declararla judicialmente:

- 1.** Cuando ha habido rapto o violencia sobre la mujer que después fue madre;
- 2.** Cuando ha existido seducción de la madre por el presunto padre;
- 3.** Cuando existe un escrito que contenga una confesión inequívoca de paternidad;
- 4.** Las relaciones sexuales entre el presunto padre y la madre en la época en que se presume tuvo lugar la concepción;
- 5.** El trato personal y social dado por el presunto padre a la madre durante el embarazo y parto; y
- 6.** La posesión notoria del estado de hijo durante cinco años.

El artículo 92, antes citado, nos muestra una regla, para colegir la concepción, teniendo en cuenta la época del nacimiento, así: *“Se presume que la concepción ha precedido al nacimiento no menos de ciento ochenta días cabales y no más de trescientos, contados hacia atrás, desde la media noche en que principie el día del nacimiento.”*

Con base en las disposiciones citadas, se tiene que son varios los supuestos de hecho que se tienen que demostrar, para que pueda declararse la paternidad en dicho evento y estos:

- a)** Comprobación de filiación materna, esto es, se deberá allegar plena prueba de la fecha de nacimiento del menor y de quién es la madre extramatrimonial del hijo por quien se investiga la paternidad; y que el presunto hijo aún no ha definido su filiación paterna filial.
- b)** Se deberá allegar evidencia suficiente acerca de las relaciones sexuales, para la época en que según el art. 92, pudo tener lugar la concepción y
- c)** debido a la dificultad de demostrar la existencia de las relaciones sexuales, la ley prevé en el inciso 2 del #4 art. 6° de la ley 75 de 1.968, que se puede inferir del trato personal y social dado por el presunto padre a la madre, durante la época de la concepción.

Igualmente, y de conformidad con el parágrafo 2° del artículo 8 de la ley 721 de 2001, la prueba de ADN es de suma importancia para la determinación de la paternidad al decir: *“En firme el resultado, si la prueba demuestra la paternidad o maternidad, el juez procederá a decretarla, en caso contrario se absolverá al demandado.”*



Al respecto la Honorable Corte Constitucional en sentencia C-808 del 3 de octubre de 2002, Magistrado ponente, Dr. JAIME ARAUJO RENTERIA, afirmó:

Sin lugar a dudas, con fundamento en el resultado de la prueba de ADN la decisión judicial no puede ser distinta a la señalada en la misma norma, que solo tiene dos opciones, a saber: (i) si el resultado de la prueba concluye la paternidad o maternidad, obviamente el juez tendrá que declarar probada la existencia de uno de tales vínculos, señalando al padre o madre verdadero; (ii) por el contrario, si del resultado de la prueba se determina que el demandado no es el padre o madre, o que el índice de probabilidad de la prueba no arroja el 99.9% de certeza, por fuerza deberá absolverse al demandado (a).

L. H. Corte Constitucional en sentencia T-160/13 Magistrado Ponente: LUIS GUILLERMO GUERRERO PÉREZ Bogotá DC, 21 de marzo de 2013, conceptuó:

(...)

8.2. La filiación y el derecho a la personalidad jurídica

El artículo 14 de la Constitución Política señala que toda persona tiene derecho a su personalidad jurídica. Al respecto, la Corte ha indicado que dicho artículo no sólo se refiere a la posibilidad de actuar en el mundo jurídico, sino de poseer ciertos atributos que constituyen la esencia de la personalidad jurídica y aquellos que marcan la individualidad de la persona como sujeto de derecho. Estos últimos, son aquellos atributos de la personalidad, dentro de los cuales claramente se encuentra el estado civil de un individuo, el cual depende –entre otras– de la relación de filiación. En el artículo 1 del Decreto 1260 de 1970 se dispone que: “el estado civil de una persona es su situación jurídica en la familia y la sociedad, determinada su capacidad para ejercer ciertos derechos y contraer ciertas obligaciones, es indivisible, indisponible e imprescriptible, y su asignación corresponde a la ley.”

Por otra parte, la jurisprudencia también ha señalado que la filiación es un derecho innominado, de conformidad con lo previsto en el artículo 94 de la Constitución Política. De ahí que, es deber de los jueces actuar con diligencia y proactividad en los procesos de investigación de paternidad o maternidad, de manera que se cuente con las pruebas antroheredobiológicas para proferir su decisión. En criterio de esta Corporación, este derecho se encuentra estrechamente ligado con el principio de la dignidad humana, pues todo ser humano tiene derecho a ser reconocido como parte de la sociedad y de una familia.

En este sentido, se ha insistido en que la protección de la filiación implica una salvaguarda a los derechos a la personalidad jurídica (art 14 de CP), a tener una familia (arts. 5, 42 y 44 CP), al libre desarrollo de la personalidad (art 16 CP) y a la dignidad humana (art 1 de la CP). (...)

Asimismo, es claro que el derecho a la filiación, como elemento integrante del estado civil de las personas, es un atributo de la personalidad, y por ende es un derecho constitucional derivado del derecho de todo ser humano al reconocimiento de su personalidad jurídica.

Los procesos de filiación extramatrimonial se encuentran regulados en la Ley 721 de 2001 y art. 386 y sus siguientes del Código General del Proceso en donde se establece que en dichos procesos se debe practicar la prueba de ADN la cual determinará la paternidad o la maternidad que se le imputa y que una vez en firme el resultado se procede a resolver de fondo.

V. CASO CONCRETO

Como se dijo en el acápite pertinente, en el presente proceso, la pretensión principal se contrae a DECLARAR que el señor JUAN CASTILLO **NO** es el padre biológico del menor JHOSENFER STIWAR CASTILLO CASTILLO y que en cambio lo es el señor JESUS ALFREDO PUERTA y consecuentemente que se tomen las determinaciones que de dicha declaratoria se deriven.



En este caso en concreto, la prueba sustancial se constituye documentalmente respaldada con la prueba testimonial que se erigían como las más idóneas para acreditar el trato personal, continuo e íntimo entre la pareja del cual pudieran inferirse las relaciones sexuales, y de la relación del presunto padre con la demandante, sin embargo hoy en día el avance científico en materia genética ha hecho un aporte invaluable al derecho, al permitir que a través de un análisis de genética se pueda atribuir o excluir una paternidad, pero sin poder contar con el estudio de ADN, la ley 721 de 2001 faculta al juez que mediante sentencia se declare la paternidad o maternidad que se le imputa al presunto padre.

El parágrafo 1° del artículo 80 de la ley 721 de 2001 dice: *"en caso de renuencia de los interesados a la práctica de la prueba, el Juez del conocimiento hará uso de todos los mecanismos contemplados por la ley para asegurar la comparecencia de las personas a las que se les debe realizar la prueba. Agotados todos los mecanismos, si persiste la renuencia, el juez del conocimiento de oficio y sin más trámite, mediante sentencia procederá a declarar la paternidad o maternidad que se le imputa"*.

5.1. Análisis probatorio

De las pruebas allegadas al proceso y analizadas, nada se puede concluir en cuanto a que el menor JHOSENFER STIWAR CASRILLO CASRTILLO es hijo biológico del señor JUAN CASTILLO y que lo es del señor JESUS ALFREDO PUERTA.

Tenemos entonces que respecto de la IMPUGNACIÓN quien la demanda inicialmente es la señora NOLAIDA CASTILO GUTIERREZ en representación del menor JHOSENFER STIWAR CASTILLO CASTILLO.

Además, reiteramos que con el registro civil de nacimiento del menor JHOSENFER STIWAR CASTILLO CASTILLO, se verifica que el mismo aparece como hijo de la señora NOLAIDA CASTILLO GUTIERREZ y del demandado señor JUAN CASTILLO.

Ahora bien, en el escrito genitor se señaló enfáticamente que JHOSENFER STIWAR CASTILLO CASTILLO, NO ES HIJO BIOLÓGICO del señor JUAN CASTILLO, sino que lo es del señor JESUS ALFREDO PUERTA.

Sin embargo, en este caso respecto de la prueba de ADN para el grupo en impugnación no se pudo concretar, pues pese a estar emplazado el demandado JUAN CASTILLO el mismo fue citado en diferentes oportunidades con el grupo en investigación para la práctica de la prueba. Veamos:

1.- Mediante auto de fecha 9 de noviembre de 2020, se admitió la demanda y se ordenó la práctica de la prueba de ADN.

2.- El día 12 de abril de 2021, se emplazó al demandado, quien fue notificado mediante Curador Ad - Litem, quien contestó la demanda sin proponer excepciones de ninguna clase.

3- En auto del 13/08/2021, se señaló por 1ª vez fecha (29/09/2021 -08:00 AM), para que el grupo conformado por NOLAIDA CASTILLO GUTIERREZ, su hijo JHOSENFER STIWAR CASTILLO CASTILLO asistieran al INML Y CF UB Tame, el padre reconociente JUAN CASTILLO y el presunto padre JESUS ALFREDO PUERTA asistieran al INML Y CF UB Arauca, a la toma de muestras de sangre para la prueba de ADN.



El día 15/10/2021 se allegó la certificación de ASISTENCIA - INASISTENCIA expedida por el INML Y CF UB Arauca, donde se da cuenta que el 29/09/2021, solo se presentó en esa UB el demandado en investigación JESUS ALFREDO PUERTA, y que la señora NOLAIDA CASTILLO GUTIERREZ, su hijo JHOSENFER STIWAR CASTILLO CASTILLO y el demandado en impugnación JUAN CASTILLO no se presentaron.

4.- El 25 de octubre de 2021, se señaló por 2ª vez fecha (24/11/2021 - 11:00 AM), para la toma de muestras al mismo grupo ya referido.

El 12 de noviembre de 2021, se entregó certificado de ASISTENCIA - INASISTENCIA expedida por el INML Y CF UB Tame donde se da cuenta que el 24/11/2022 se presentaron en esa UB, la señora NOLAIDA CASTILLO GUTIERREZ, su hijo JHOSENFER STIWAR CASTILLO CASTILLO y no se presentó el demandado en investigación JESUS ALFREDO PUERTA ni el demandado en impugnación JUAN CASTILLO en la UB de Arauca.

5.- El 16 de febrero de 2022, se señaló por 3ª vez fecha (30-03/2020 - 08:00 AM), para la toma de muestras al grupo ya referido, dejando la observación que de ser posible se le practicara la prueba al grupo en investigación.

El 6 de abril de 2022, se entregó certificado de ASISTENCIA - INASISTENCIA expedida por el INML Y CF UB de Arauca, donde se da cuenta que el 16/02/2022 el demandado en investigación JESUS ALFREDO PUERTA, y el demandado en impugnación JUAN CASTILLO no se presentaron.

En esta ocasión el demandado JESUS ALFREDO PUERTA justificó su inasistencia a la toma de muestras.

6. – El 20 de abril de 2022, se señaló por 4ª vez fecha (25/05/2022 - 09:00 AM), para la toma de muestras al grupo ya referido, dejando la observación que de ser posible se le practicara la prueba al grupo en investigación. De igual manera en este mismo auto se fija como fecha el 8 de junio de 2022 para audiencia de que trata el art 372 DEL C.G.P.

El 1 de junio de 2022, se entregó certificado de ASISTENCIA - INASISTENCIA expedida por el INML Y CF UB de Arauca, donde se da cuenta que el 25/05/2022 ninguno de los citados se presentó a la cita para realizar prueba de ADN. De igual forma ninguno presento excusa por su inasistencia.

7.- Mediante auto de fecha 8 de junio de 2022, y en atención a que el demandado en investigación solicita se le dé la oportunidad de practicarse la prueba de ADN, se aplaza la audiencia del art 372 del CGP fijada para este mismo día y se señala por 5º vez fecha (22/06/2022), así como se fija el día 25 de julio de 2022 para llevar a cabo audiencia del art. 372 del CGP.

8.- El día 23 de junio de 2022 se allega oficio proveniente de la UB de Arauca, manifestando que se practicó la toma de muestras al grupo en investigación compuesto por la señora NOLAIDA CASTILLO CASTILLO, el menor JSCC y el señor JESUS ALFREDO PUERTA.

Estando a la espera del resultado de la prueba de ADN practicada al grupo en investigación se aplaza la audiencia de que trata el art 372 de CGP esta última aplazada para el 19 de diciembre de 2023.



9.- El día 31/10/2022 se allega EL ESTUDIO GENETICO DE FILIACION respecto del grupo en investigación elaborado por el INML y CF, al cual se le corrió el respectivo traslado el día 09/11/2022, sin que fuera objetado por alguna de las partes, fue así para tener más pruebas respeto de la impugnación pretendida, que mediante auto de fecha 1 de febrero de 2023, se requirió a la parte demandante y/o apoderada para que informara al despacho cuál de las opciones planteadas por ML y CF le era viable para reconstruir el perfil genético del demandado en impugnación JUAN CASTILLO, sin que se hubiere recibido respuesta alguna.

10.- Instalada la audiencia el día 19 de diciembre de 2023, solo se hizo presente la Defensoría de Familia del ICBF Cz Tame, el demandado en investigación Jesús Alfredo Puerta, y el curador Ad-Litem del demandado en impugnación; la demandante la señora NOLAIDA CASTILLO GUTIERREZ no se hizo presente, tampoco se hicieron presentes los testigos mencionados por ella.

Ahora bien, en la mencionada audiencia solo se recibió en interrogatorio al demandado JESUS ALFREDO PUERTA, y se requirió a las partes para que allegara la dirección del establecimiento de comercio SUPERGIROS de la ciudad de Arauca a fin de lograr la comparecencia del demandado JUAN CASTILLO, requerimiento del que no se obtuvo respuesta alguna. Por otro lado, se instó a la señora NOLIDA CASTILLO GUTIERREZ y/o a su apoderada judicial para que justificara su inasistencia a la audiencia y la de sus testigos, cosa que tampoco hizo la parte demandante.

Así las cosas, debemos manifestar que no fue posible obtener el perfil genético del señor JUAN CASTILLO demandado en impugnación pese a las tantas fechas señaladas para la toma de muestras sanguíneas, así como a la no justificación de la inasistencia de la demandante, ni de sus testigos a la audiencia de que trata el art 372 celebrada el día 19/12/2023, y al silencio mostrado por las partes ante el requerimiento efectuado por este despacho.

De igual manera, recordemos que en su escrito genitor la parte demandante manifiesta que para la época en que pudo haber sido concebido el menor J.S.C.C, sostenida relaciones sexuales con el señor JUAN CASTILLO y con el señor JESUS ALFREDO PUERTA a quien demanda en Investigación razón por la cual no está segura quien sea el padre biológico de su hijo.

5.2. Análisis de la prueba genética de filiación

Los procesos de impugnación de paternidad y de filiación extramatrimonial se encuentran regulados en la Ley 721 de 2001 y art. 386 y sus siguientes del Código General del Proceso en donde se establece que en dichos procesos se debe practicar la prueba de ADN la cual determinará la paternidad o la maternidad que se imputa y que una vez en firme el resultado, se procede a resolver de fondo el asunto.

Para determinar la paternidad el Despacho se remite a los informes de los estudios de paternidad e identificación con base en el análisis de marcadores a partir del ADN de las muestras correspondientes tomadas a las partes el 22 de junio de 2022, aportándose el resultado de la misma el día 31/10/2022, de la que se obtuvo el siguiente resultado:

"CONCLUSIONES: JESUS ALFREDO PUERTA queda excluido como padre biológico del (la) menor JHOSENFER STIWAR.

Mediante auto del nueve (09) de noviembre de 2022, se corrió traslado del anterior dictamen pericial, para que las partes se pronunciaran al respecto conforme lo establece el Inc. 2o del numeral 2 del artículo 386 del C.G.P., advirtiendo las



consecuencias por la no contradicción del dictamen; término que venció sin que fuera objetado por alguna de las partes.

En efecto, el informe que fuera presentado por el Laboratorio para el caso reúne los requisitos señalados en el párrafo tercero del artículo primero de la Ley 721 de 2001, al presentar los nombres e identificación completa de quienes fueron objeto de la prueba; valores individuales y acumulados del índice de paternidad y probabilidad; la descripción de la técnica y el procedimiento utilizado para rendir el dictamen; las frecuencias poblacionales utilizadas y la descripción del control de calidad del laboratorio.

En lo que tiene que ver con la impugnación propuesta frente al padre reconociente debemos tener en cuenta todo el devenir procesal como fue el hecho que mediante auto de fecha primero (01) de febrero de 2023, se requirió a la parte demandante y/o apoderada para que informara al despacho cuál de las opciones planteadas por ML y CF le era viable para reconstruir el perfil genético del demandado en impugnación JUAN CASTILLO, sin que se hubiere recibido respuesta alguna.

Igualmente y si bien es cierto, en el interrogatorio practicado al señor JESUS AÑFREDO PUERTA en la audiencia celebrada el 19 de diciembre de 2023, este suministrara algunas informaciones tendientes a dar con el paradero del señor JUAN CASTILLO y que se requiriera a las partes para que allegara la dirección del establecimiento de comercio SUPERGIROS de la ciudad de Arauca a fin de lograr la comparecencia del demandado JUAN CASTILLO, requerimiento del que no se obtuvo respuesta alguna, tampoco se recibió respuesta frente al requerimiento hecho a la señora NOLIDA CASTILLO GUTIERRZ y/o a su apoderada judicial para que justificara su inasistencia a la audiencia y la de sus testigos.

Así las cosas, debemos manifestar que no fue posible obtener el perfil genético del señor JUAN CASTILLO demandado en impugnación pese a las tantas fechas señaladas para la toma de muestras sanguíneas, así como a la no justificación de la inasistencia de la demandante, ni de sus testigos a la audiencia de que trata el art 372 celebrada el día 19/12/2023, y al silencio mostrado por las partes ante el requerimiento efectuado por este despacho.

Así mismo debe recordarse que en su escrito genitor la parte demandante manifiesta que para la época en que pudo haber sido concebido el menor J.S.C.C, sostenida relaciones sexuales con el señor JUAN CASTILLO y con el señor JESUS ALFREDO PUERTA a quien demandó en Investigación razón por la cual no está segura quien sea el padre biológico de su hijo.

Teniendo en cuenta las anteriores consideraciones y luego de haber realizado un estudio de los medios probatorios allegados al proceso, así como de la conducta procesal de las partes, y como quiera que el estudio del ADN reúne los requisitos contemplados en la ley en cita y le merece plena credibilidad al Despacho y el mismo no fue objetado, por tanto cuenta con toda firmeza, se declararán imprósperas las pretensiones incoadas por LA DEFENSORIA DE FAMILIA DEL ICBF CZ TAME esto en razón a que se obtuvieron evidencias suficientes que demostraron que el señor JESUS ALFREDO PUERTA, **NO** es el padre extramatrimonial del (la) menor JHOSENER STIWAR, sin que se pudiese obtener tampoco el perfil genético respecto del señor JUAN CASTILLO, padre reconociente.

VI. OTRAS CONSIDERACIONES



6.1. Inscripción en el registro civil de nacimiento.- No se hará ningún pronunciamiento al respecto, por cuanto las pretensiones se despacharan desfavorablemente a la demandante.

6.2. Costas procesales de la instancia.- No habrá condena en costas, por cuanto el demandante y madre del menor goza de amparo de pobreza.

VII. D E C I S I O N

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Promiscuo de Familia de Saravena, Arauca, Administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

VIII. R E S U E L V E

PRIMERO. - **DENEGAR**, las pretensiones de la demanda **DE IMPUGNACION E INVESTIGACION DE PATERNIDAD** propuesta por la **DEFENSORIA DE FAMILIA DEL ICBF CZ TAME** en representación del menor **JHOSENER STIWAR CASTILLO CASTILLO** hijo de la señora **NOLAIDA CASTILLO GUTIERREZ** contra **JUAN CASTILLO y JESUS ALFREDO PUERTA**, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO. - No habrá condena en costas, por lo expuesto en la parte motiva.

TERCERO. - A costa de los interesados, expídanse copias auténticas de la presente providencia.

CUARTO. - Dar por terminado el presente proceso.

QUINTO. - Contra la presente providencia, procede el recurso de apelación.

SEXTO. - Ejecutoriada la presente sentencia, háganse las anotaciones correspondientes en el libro radicator y archívese el expediente.

Notifíquese y Cúmplase


GERARDO BALLESTEROS GÓMEZ
Juez

**JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SARAVENA,
ARAUCA**

Hoy catorce (14) de marzo de 2024, se notifica a la(s) parte(s) el proveído anterior por anotación en el Estado No 21.

Se fija en la secretaría del juzgado y virtualmente, siendo las 07:00 Am y se desfija a las 4:00 Pm (Art. 295 C.G.P y ley 2213/2022, Acuerdo No. CSJNSA-23 -505 del 29 de noviembre de 2023).


YENNY ANDREA CORDOBA RIOS
Secretaria



817363184001-00283-2021 INVESTIGACION DE PATERNIDAD

Al despacho del señor juez informando que se encuentra pendiente el presente proceso para fijar fecha para prueba de ADN, Así mismo se informa que se reporta que ya existe calendario para la práctica de la misma. Saravena, 12 de marzo de 2024.

YENNY ANDREA CORDOBA RIOS

Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No. 478 JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SARAVENA, ARAUCA

Saravena, trece (13) de marzo del dos mil veinticuatro (2024)

En atención a la constancia secretarial que antecede dentro de la presente demanda de INVESTIGACION DE PATERNIDAD instaurada la DEFENSORIA DE FAMILIA DEL ICBF CZ TAME, en favor del menor IAN SANTIAGO COSME BENITEZ representado legalmente por su progenitora la señora MARYURI COSME BENITEZ contra WILSON GERARDO MATEUS QUIROGA, y observando que por parte de secretaria se informa que ya existe nuevamente calendario para programar fechas para prueba de ADN, se hace necesario fijar fecha para la misma.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo de Familia de Saravena (Arauca),

R E S U E L V E

PRIMERO: SEÑALAR por tercera vez el **DÍA MARTES DOS (02) DE ABRIL DE 2024 a las 9:00 A.M.**, para que la señora MARYURI COSME BENITEZ, su hijo IAN SANTIAGO COSME BENITEZ y el señor WILSON GERARDO MATEUS QUIROGA comparezcan ante el CENTRO MEDICO BIOANALISIS, ubicado en la Carrera 32 No. 15 – 80 Barrio la libertad del municipio de Tame (Arauca) para que se les tome las muestras para establecer los marcadores de la huella genética de la paternidad que se le imputa al demandado.

Librese oficios a las partes, advirtiéndoles que la no asistencia da lugar a las sanciones contempladas en el Art. 44 del C.G.P, y la renuencia a comparecer a la práctica de la prueba genética tiene como consecuencias las indicadas en el parágrafo 1º del art. 8 de la ley 121 de 2001.

SEGUNDO: ADVERTIR a la parte demandante y/o a su apoderado judicial que es su **DEBER Y SU RESPONSABILIDAD** gestionar todo lo concerniente para **NOTIFICAR** al/los demandados/s sobre la fecha y hora señalada para la toma de muestras sanguíneas, debiendo allegar al juzgado la constancia de la entrega de dicha comunicación al/los citado/s.

TERCERO: OFICIAR al correo institucional administracion@bioanalisis.com.co, y gpi_igun@unal.edu.co para que practique la prueba genética ordenada. Anexar FUS.

Notifíquese y Cúmplase

GERARDO BALLESTEROS GÓMEZ
Juez



**JUZGADO PROMISCO DE FAMILIA DE
SARAVENA, ARAUCA**

Hoy catorce (14) de marzo de 2024, se notifica a la(s) parte(s) el proveído anterior por anotación en el Estado No 21.

Se fija en la secretaría del juzgado y virtualmente, siendo las 07:00 Am y se desfija a las 4:00 Pm (Art. 295 C.G.P y ley 2213/2022, Acuerdo No. CSJNSA-23 -505 del 29 de noviembre de 2023).

YENNY ANDREA CORDOBA RIOS
Secretaria



817363184001-2024-00085 INVESTIGACION DE PATERNIDAD.

Al despacho del señor juez el presente proceso, informando que el Dr. HOMERO GAITAN PEREZ solicita se corrija el auto N.º 141 de fecha 04 de marzo de 2024, por cuanto algunos de los datos de la providencia emitida dentro del proceso de la referencia, no corresponden al mismo. Saravena doce (12) de marzo de 2024.


YENNY ANDREA CÓRDOBA RÍOS

AUTO INTERLOCUTORIO No. 473 JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SARAVENA

Saravena, trece (13) de marzo de 2024

Con fundamento en el informe secretarial que antecede, dentro del proceso INVESTIGACIÓN DE PATERNIDAD instaurada mediante defensor público por la señora EVELYN ALEJANDRA RUIZ ARIZA como representante legal de la menor LUISA FERNANDA RUIZ ARIZA contra LUIS GUILLERMO NOVA MARTINEZ y habida cuenta que efectivamente en el auto N° 414 de 4 de marzo de 2024 proferido por parte de este despacho se cometió un error involuntario de digitación, pues se mencionó que era un proceso de IMPUGNACIÓN E INVESTIGACIÓN DE PATERNIDAD siendo esto errado y lo correcto sería de INVESTIGACION DE PATERNIDAD, de igual manera se concedió amparo de pobreza a las señora DORIS DAYANA ARCINIEGAS FLOREZ persona que nada tiene que ver con el proceso siendo correcto concedérsele a la señora EVELYN ALEJANDRA RUIZ ARIZA.

Para resolver se tiene:

El art. 310 del C. P. C. establece:

Corrección de errores aritméticos y otros. Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético, es corregible por el juez que la dictó, en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto susceptible de los mismos recursos que procedían contra ella, salvo los de casación y revisión.

Si la corrección se hiciera luego de terminado el proceso, el auto se notificará en la forma indicada en los numerales 1º y 2º del artículo 320.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.

Con fundamento en lo anteriormente expuesto, procede este despacho a corregir los yerros de digitación del Auto No. 141 del 04/03/2024, en los términos indicados en precedencia.

Por lo expuesto el Juzgado Promiscuo de Familia de Saravena, Arauca,

RESUELVE

PRIMERO. - ACLARAR Y CORREGIR para todos sus efectos que el presente proceso a tramitar es un proceso de INVESTIGACION DE PATERNIDAD.



SEGUNDO: CORREGIR los numerales **PRIMERO Y TERCERO** de la parte resolutive del auto admisorio N° 414 de fecha cuatro (04) de marzo de 2024, el cual quedará del siguiente tenor:

PRIMERO. - ADMITIR la presente demanda de **INVESTIGACIÓN DE PATERNIDAD** instaurada mediante defensor público por la señora **EVELYN ALEJANDRA RUIZ ARIZA** como representante legal de la menor **LUISA FERNANDA RUIZ ARIZA** contra **LUIS GUILLERMO NOVA MARTINEZ**.

TERCERO: CONCEDER el amparo de pobreza solicitado por la señora **EVELYN ALEJANDRA RUIZ ARIZA**, con los efectos consagrados en el artículo 154 del C. G. del P.

TERCERO. - MANTENER incólume los Numerales SEGUNDO, CUARTO, QUINTO, SEXTO, SEPTIMO y OCTAVO del auto N°414 de fecha 4 de marzo de 2024.

CUARTO: NOTIFICAR esta providencia a las partes por estado.

Notifíquese y Cúmplase


GERARDO BALLESTEROS GÓMEZ
Juez-

Proyecto CRA

**JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE
SARAVENA, ARAUCA**

Hoy catorce (14) de marzo de 2024, se notifica a la(s) parte(s) el proveído anterior por anotación en el Estado No 21.

Se fija en la secretaría del juzgado y virtualmente, siendo las 07:00 Am y se desfija a las 4:00 Pm (Art. 295 C.G.P y ley 2213/2022, Acuerdo No. CSJNSA-23 -505 del 29 de noviembre de 2023).


YENNY ANDREA CORDOBA RIOS
Secretaria
